



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03061-2008-PA/TC

LIMA

ALFONSO ABURTO MEDRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfonso Aburto Medrano contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 94, su fecha 28 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos en el artículo 1º de la Ley N° 23908. Por lo tanto, solicita el pago de devengados e intereses hasta el 18 de diciembre de 1992.

La emplazada contesta la demanda solicitando se declare improcedente la misma, alegando que el amparo no resulta la vía idónea para dilucidar el caso. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene que la demanda resulta infundada ya que el demandante percibe una suma superior a los tres sueldos mínimos vitales.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de abril de 2007, declara fundada la demanda puesto que la pensión otorgada al demandante es por un monto inferior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes en dicha época. Por lo tanto, ordena el reajuste de la pensión de jubilación del demandante, así como el pago de devengados e intereses.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda porque al demandante se le otorgó pensión de jubilación reducida, la cual se encuentra fuera de los beneficios establecidos en la Ley N° 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03061-2008-PA/TC

LIMA

ALFONSO ABURTO MEDRANO

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La parte demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas [al derecho a la pensión], tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia.*
5. De la Resolución 0887789 del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), obrante a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación especial, a partir del 11 de noviembre de 1989, por la cantidad de 80 mil intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraban vigentes los Decretos Supremos 047 y 051-89-TR, que fijaron en 75 mil intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 225 mil intis, monto que no se aplicó a la pensión del causante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que se otorgó al demandante pensión por un monto menor al mínimo legalmente establecido, debiendo ordenarse que se regularice su monto y se abonen las pensiones devengadas generadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03061-2008-PA/TC

LIMA

ALFONSO ABURTO MEDRANO

intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.

7. Por último, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 (trescientos cuarenta y seis nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportación.
8. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago obrante a fojas 4 que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo relativo a la afectación del derecho a la pensión mínima durante la vigencia de la Ley N° 23908 y en lo referente a la afectación de la pensión mínima actual, en consecuencia, **NULA** la Resolución N° 0887789 del IPSS, de fecha 20 de diciembre de 1989.
2. Ordenar que la emplazada abone en favor del demandante los montos dejados de percibir, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** en cuanto a la afectación del mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR